

## JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL

Puente Nacional, noviembre 24 de 2022

Al despacho se encuentra la demanda de pertenencia en virtud de la prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio promovida por Luis Fredy Albarracín Poveda para efectos de decidir sobre su admisión o rechazo, según corresponda.

### CONSIDERACIONES

Dentro del trámite dada a la misma se observa que mediante auto de fecha 25 de octubre de 2022, la presente demanda fue inadmitida concediéndose a la parte demandante el término de cinco días para que subsanara las incongruencias anotadas, esto de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso. Dicha decisión fue notificada en estado el día 26 de octubre de esta anualidad, allegándose dentro del término escrito de subsanación, sin embargo, no logró su cometido tal como se pasa a exponer.

Teniendo en cuenta que la parte demandante en sus pretensiones requiere la cancelación del gravamen hipotecario que recae sobre el predio objeto de pertenencia y habiéndose explicado por la togada que el BANCO UCONAL fue liquidado, allegándose a su vez la comunicación que la FIDUPREVISORA le efectuara con ocasión de su petición, con radicado 20220082125841, en donde le indica que: "En virtud del Otrósi N°5 suscrito el 17 de abril de 2009 al Contrato de Fiducia Mercantil antes indicado, protocolizado por Escritura Pública N° 840 del 17 de abril de 2009, otorgada en la Notaría 26 del Círculo de Bogotá, el Fideicomitente BANCO DEL ESTADO S.A. EN LIQUIDACIÓN, facultó a FIDUPREVISORA como vocera del PATRIMONIO AUTÓNOMO BANCO DEL ESTADO EN LIQUIDACIÓN, para que, en su nombre, una vez declarada la terminación de la existencia legal de BANESTADO, cancele los gravámenes hipotecarios y prendarios y demás limitaciones al dominio constituidos a favor de BANESTADO, una vez cancelados los créditos garantizados". (Subrayado fuera de texto original).

"Lo anterior por cuanto la Superintendencia Bancaria de Colombia hoy Superfinanciera, mediante Resolución N° 1829 de 15 de diciembre de 1999, ordenó la fusión del Banco UCONAL S.A. con el BANCO DEL ESTADO hoy liquidado, quedando el primero disuelto sin liquidarse".

Igualmente se tiene que en ese documento se indica que en efecto aparece el crédito que garantizara el señor Siervo de Jesús Alvarado Camacho siendo comprada dicha cartera por MUNDIAL DE COBRANZAS, motivo que llevó a la parte demandante a dirigir la demanda en su contra, sin embargo, al revisar la Cámara de Comercio de esa sociedad se tiene que la matrícula ha sido cancelada luego no es posible demandar una persona que ha dejado de existir a no ser que su cancelación se deba a otras razones jurídicas que este despacho desconoce y que debieron ser dilucidadas por la parte accionante, motivo por el cual se procederá al rechazo de la demanda.

En todo caso, vale desde ahora advertir que al tener la FIDUPREVISORA interés directo sobre el asunto, deberá integrarse el litiscóncorsio por pasiva con dicha entidad, por lo que conforme a la naturaleza jurídica deberá la apoderada revisar lo dispuesto en el artículo 28 numeral 10 del C.G.P. al momento de incoar nuevamente la demanda, ya que la competencia reside de forma privativa en el juez del domicilio de esa entidad.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Puente Nacional Santander,

**RESUELVE**

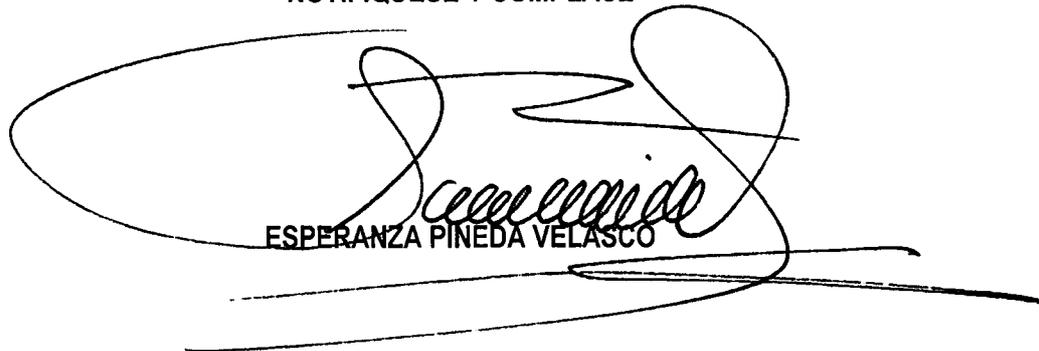
**PRIMERO: RECHAZAR** la presente demanda de pertenencia en virtud de la prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio, promovida por Luis Fredy Albarracín Poveda en contra de herederos de Luis Alfredo Santisteban Sandoval, como son Nelson Lainelec Santisteban Toloza, Adriana Milena Santisteban Toloza, Yeison Yadir Santisteban Toloza, Lyda Carolina Santisteban Toloza, herederos indeterminados de dicho causante, personas indeterminadas y la empresa Mundial de Cobranzas, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Reconocer personería a la Dra. Claudia Liliana González Cabanzo, portadora de la T.P. 155.505 del C. S. de la J., como apoderada del señor Luis Fredy Albarracín Poveda, en los términos del poder allegado junto con la subsanación.

**TERCERO:** En firme la presente decisión, archívese el expediente dejando constancia en los libros.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez,

  
ESPERANZA PINEDA VELASCO

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO POR ESTADO  
065 DE HOY 25 DE Noviembre DE 2022  
EL SECRETARIO, 